



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-23-33-000-2016-00261-00  
**ACCIONANTE:** LUÍS SEGUNDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE  
PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA  
NACIONAL  
**NATURALEZA:** ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **LUÍS SEGUNDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL**.

### 1. ANTECEDENTES:

#### 1.1- Pretensiones<sup>1</sup>:

El señor **LUÍS SEGUNDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ**, presentó acción de tutela contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL**, a fin de que le se protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo; en consecuencia solicita, se ordene al ente accionado, responder de fondo, la solicitud elevada el día 16 de agosto de 2016.

---

<sup>1</sup> Folio 2 del expediente.

## 1.2.- Hechos<sup>2</sup>:

Manifestó el accionante, que el día 16 de agosto de 2016, a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, remitió petición al Ministerio de Defensa – Capitán de Fragata - Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales definitivas, por el tiempo que estuvo laborando en la Institución y copia del acto administrativo por medio del cual, se reconocieron dichas prestaciones.

Señaló, que el día 23 de agosto de 2016, recibió el Oficio No. 20160042360402371, de las Fuerzas Militares de Colombia Armada Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales, donde le indican que se dio inicio a la conformación del expediente prestacional.

Sostuvo, que han pasado más de quince (15) días hábiles, luego de haber recibido el citado oficio y que a la fecha de ser presentada la acción, la entidad no le había dado respuesta a su petición.

## 1.3.- Actuación procesal.

La acción fue admitida el día 15 de septiembre de 2016<sup>3</sup>. En la misma providencia, se ordenó requerir al **MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL**, para que se pronunciara sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó la acción, con la prevención legal, de que dicho informe se presumía rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de lo que se le solicitó, daría lugar a que se tuvieran por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>2</sup> Folio 1 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 18 del expediente.

#### **1.4.- Contestación.**

No hubo respuesta alguna, por parte del ente accionado.

#### **1.5.- Pruebas que obran en el expediente.**

- Copia de la petición de fecha 16 de agosto de 2016, suscrita por la apoderada judicial del Luís Segundo Martínez Álvarez<sup>4</sup>.
- Copia de la factura de envío y de la guía No. 946409580 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A.<sup>5</sup>
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Luís Segundo Martínez Álvarez <sup>6</sup>.
- Copia del carnet de salud del señor Luís Segundo Martínez Álvarez <sup>7</sup>.
- Copia del acto administrativo No. 0605 de 12 de julio de 2016, mediante el cual, se retira en forma absoluta del servicio activo de la Armada Nacional, al Infante de Marina Profesional Luís Segundo Martínez Álvarez, por inasistencia al servicio, por más de diez (10) días consecutivos, sin causa justificada<sup>8</sup>.
- Copia del Oficio de fecha 23 de agosto de 2016, suscrito por la Directora de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, mediante el cual se informa, que la Orden Administrativa de Personal en la que se decide el retiro del servicio del actor fue recibida en esa Dirección y que se dio inicio a la conformación del expediente prestacional, por lo que se procederá a desglosar los documentos allegados, para que sean tenidos

---

<sup>4</sup> Folio 6 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 4 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 9 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 10 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 14 del expediente

en cuenta al momento de proferir el acto administrativo correspondiente<sup>9</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES:

### 2.1. Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente la acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

### 2.2. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos manifestados por el accionante, para esta Sala, el problema jurídico se centra en determinar: ¿El **MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL**, vulneró el derecho fundamental de petición del señor **LUÍS SEGUNDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ**, respecto de su petición de fecha 16 de agosto de 2016?

### 2.3.- Análisis de la Sala.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Folio 15 del expediente.

<sup>10</sup> "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado, no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

En lo que concierne al **Derecho de Petición**, se tiene que conforme al artículo 23 de la Constitución Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

A su vez la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, actualiza la sustancialidad del derecho fundamental en mención, conservándose la regla general de la emisión de respuesta en quince (15) días y asumiendo las excepciones de la normativa anterior (petición de documentos -10 días-; consultas -30 días).

Concluyéndose, que el núcleo esencial del derecho de petición, se mantiene incólume con el solo Art. 23 superior, a más de las reglas jurisprudenciales dispuestas sobre la materia, delimitándose los lineamientos legales, conforme lo dispuesto en la nueva normativa, en armonía con los juicios y consideraciones forjados por la jurisprudencia constitucional.

Aclarado lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado el alcance del derecho fundamental de petición y ha manifestado, que la respuesta a la solicitud debe: **(i)** ser pronta y oportuna; **(ii)** resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; **(iii)** y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.

---

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*

En el evento, que la respuesta emitida por el ente requerido, carezca de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición, no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental<sup>11</sup>.

En tal sentido, la alta Corporación, se ha pronunciado<sup>12</sup>, señalando:

*“El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá*

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T - 490 de 2007.

<sup>12</sup> Sentencia de tutela de 1° de abril de 2013, expediente T-3674925, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*

Así, la respuesta de la administración debe resolver de manera precisa y completa, el escrito sometido a su consideración<sup>13</sup>, además debe ser dada a conocer, por ende, no se tiene satisfecho este derecho, cuando la entidad responde evasivamente o se limita a la simple afirmación, de que el asunto se encuentra en revisión.

La comunicación de la respuesta a la petición, se puede dar por diversos medios, siendo normalmente utilizada la notificación por correo certificado; sin embargo, también es permitido que la misma se haga a través de medios electrónicos o digitales, siempre que el peticionario tenga facilidad de acceso a éstos y así lo acepte.

---

<sup>13</sup> Ver sentencia T -166 de 1996, donde se señaló: "... ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma".

## 2.4.- Caso concreto.

Aterrizando al caso concreto, el actor esgrime que el **MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL**, no ha dado respuesta a su petición de fecha 16 de agosto de 2016, por lo que solicita, se le ampare su derecho fundamental de petición y se inste a la entidad accionada, a que entregue una respuesta de fondo.

Pues bien, revisado el plenario, se puede considerar, que efectivamente, el señor **LUÍS SEGUNDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ** elevó petición ante el **MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL**, solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales definitivas, por el tiempo que estuvo laborando en la Institución y copia del acto administrativo por medio del cual, se reconocieron dichas prestaciones; petición que fue enviada por correo certificado de la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A., conforme a guía No. 946409580.

Así mismo, de los datos consignados en la página web de la empresa de correspondencia, se advierte que la petición fue entregada a la entidad accionada el día 17 de agosto de 2016<sup>14</sup>, sin que a la fecha, se haya emitido respuesta alguna a tal pedimento, supuestos fácticos que se encuentran debidamente acreditados en el plenario, máxime cuando la parte accionada, no ejerce su derecho de contradicción, con miras a desestimar las aseveraciones del accionante<sup>15</sup>.

Por tal razón, encuentra la Sala, que al haber transcurrido el término exigido por la ley, para dar respuesta a la solicitud elevada por el señor MARTÍNEZ ÁLVAREZ, existe una latente vulneración del derecho

---

<sup>14</sup>[www.servientrega.com/RastreoContado/RastreoContado2.faces?idGuia=946409580&idPais=1](http://www.servientrega.com/RastreoContado/RastreoContado2.faces?idGuia=946409580&idPais=1)

<sup>15</sup> Ver Decreto 2591 de 1991 que reza: “**ARTÍCULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

fundamental de petición del actor, debiéndose ordenar a la parte accionada, resarcir la situación de infracción constitucional, en el sentido de que se emita respuesta clara, precisa y de fondo, a la petición pluricitada, a más de acatarse su puesta en conocimiento en debida forma.

Es bueno anotar en este punto, que el contenido del oficio obrante a folio 15 del expediente, por medio del cual, la entidad demandada pretendió dar respuesta al requerimiento del accionante, no llena los requisitos para tal efecto, pues, su contenido textualmente señala:

*“En atención a su petición del asunto, en esta Dirección el día 17 de agosto de 2016, informó que la Orden Administrativa de Personal en que se decide el retiro del señor IMP (R) LUIS SEGUNDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ fue recibida en esta Dirección y se dio inicio a la conformación del expediente prestacional, por lo que se procederá a glosar los documentos allegados para que sean tenidos en cuenta al momento de proferir el acto administrativo correspondiente.*

*En cuanto al reconocimiento de personería jurídica, esta se resolverá en el mismo acto administrativo que resuelva de fondo sobre el reconocimiento económico solicitado en representación del señor IMP (R) MARTÍNEZ ÁLVAREZ”.*

Sin hacer pronunciamiento expreso, claro y directo frente a lo requerido.

En ese orden de ideas, en el *sub examine*, está demostrada la violación del derecho fundamental de petición del señor **LUÍS SEGUNDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ**, por tanto, se concederá el amparo solicitado, ordenándose a la parte accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo, a la petición del actor y asimismo, se proceda a su puesta en conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **LUÍS SEGUNDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento del señor **LUÍS SEGUNDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ**, la respuesta a la petición de fecha 16 de agosto de 2016, recibida por la entidad el día 17 del mismo mes y año, haciendo pronunciamiento expreso, sobre lo ahí requerido, en el caso en que no se haya hecho o notificándose en forma debida, lo decidido.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 00161/2016

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**